

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1460/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **SISTEMA ANTICORRUPCIÓN**, en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEZIUTLÁN, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha seis de julio de dos mil veintidós, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, la cual fue asignada con el número de folio 210442722000050.

II. El día dieciocho de julio del año en curso, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública enviada por la hoy recurrente.

III. Con fecha veintidós de julio de este año, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

En ese mismo día, el Comisionado presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo que se le asignó el número de expediente **RR-1460/2022** y turnando a la comisionada Rita Elena Balderas Huesca, para su trámite respectivo.

IV. En proveído de diez de agosto de dos mil veintidós, se previno por una sola ocasión al recurrente para que, en término de cinco días hábiles siguientes de estar debidamente notificado señalara la fecha que fue notificado o tuvo

conocimiento del acto reclamado con el apercibimiento que de no hacerlo se desecharía el recurso de revisión que interpuso.

V. Por auto de veinticuatro de agosto de este año, el recurrente desahogó la prevención ordenada en autos, por lo que, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

VI. Por acuerdo de fecha siete de septiembre del año en curso, se hizo constar que sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, por lo que, se ordenó girar oficio a la Directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada el nombre del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

VII. En auto de fecha veintitrés de septiembre de este año, se tuvo a la Directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, indicando el nombre de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Asimismo, se indicó que se admitía únicamente las pruebas anunciadas por el recurrente, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en virtud de que el sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

Por otra parte, se hizo efectivo la medida de apremio a la Titular de la Unidad de Transparencia, por no haber rendido su informe justificado en tiempo y forma legal; asimismo, se indicó que los datos personales del reclamante no serían divulgados.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El dieciocho de octubre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones V y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El primer lugar, el recurrente remitió al Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210442722000050, en la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito las versiones publicas de las declaraciones patrimoniales en su modalidad inicial presentadas en el periodo 15 de octubre al 31 de diciembre de 2021 por el presidente(a) municipal, regidores, sindico municipal, secretario(a) general, contralor(a) municipal, director(a) de obras, tesorero(a) municipal y secretario(a) de seguridad publica."

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administración hago de su conocimiento, que toda vez que el Gobierno Municipal de Teziutlán 2021-2024 proviene de un proceso de electoral de reelección, no es necesario presentar Declaración Patrimonial Inicial toda vez que los funcionarios que lo conforman permanecen en el mismo orden de Gobierno. Razón por el cual no es posible brindar la información toda vez que no existe registro alguno.”

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo siguiente:

“Procede el recurso de revisión fundado en el artículo 170 fracciones V y XI de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla, dado que en la solicitud se pidió al ayuntamiento proporcionará las versiones públicas en su modalidad inicial presentadas del periodo octubre a diciembre de 2021 por el presidente municipal, regidores, síndico y personal de confianza que integra la estructura municipal a lo que el ayuntamiento indico que no “era necesario presentar declaraciones ya que los funcionarios permanecen en el mismo orden”, lo cual no resulta valido ya que los integrantes del cabildo 2021-2024 son distintos al ayuntamiento 2018-2021 dado que es otra plantilla tal como se puede constatar con datos del consejo estatal electoral y referente a los servidores de confianza el ayuntamiento no fundamenta debidamente el motivo de no presentar dicha declaración ya que el artículo 50 de la ley orgánica municipal establece que los ayuntamientos se renovaran en su totalidad, y aunque se trate de los mismos servidores públicos los mismos recibieron sus nombramientos para la administración 2021-2024 por lo que en la instalación del nuevo periodo administrativo se confiere el cargo público lo que hace aplicable que presenten declaración patrimonial.”

Y el sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

Por lo que hace al recurrente, anunció y se admitió como probanzas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio con número TEZ/CNTRL-RSI/2022/050-DB, de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, realizado por el Contralor Municipal de Teziutlán, Puebla, dirigido al entonces solicitante.

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio con número 005/CM/2022 de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós firmado por la Coordinadora de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, dirigido al entonces solicitante.

Por su parte, el sujeto obligado no anunció material probatorio, por lo que, de su parte no se admitió ninguna prueba dentro del presente asunto.

Las documentales privadas citadas, al no haber sido objetadas de falsas son indicios, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el recurrente remitió al Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información misma que fue asignada con el número de folio 210442722000050, en la cual se requirió en versiones públicas las declaraciones patrimoniales iniciales presentadas en el periodo de quince de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno del presidente municipal, regidores, síndico municipal, secretario general, contralor municipal, director de obras, tesorero municipal y secretario de seguridad pública.

Por lo que, el sujeto obligado contestó que con fundamento en el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa hacía del conocimiento del recurrente que el Gobierno Municipal de Teziutlán 2021-2024, provenía de un

proceso de reelección, por lo que, no era necesario presentar Declaración Patrimonial Inicial toda vez que los funcionarios que lo conforman permanecen en el mismo orden de Gobierno; en consecuencia, no le era posible brindar la información toda vez que no existe registro alguno de la misma.

En contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en la solicitud, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegaba como actos reclamados los establecidos en el numeral 170 fracciones V y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que no fundamentó debidamente el motivo por que no se presentó la declaración inicial, ya que el artículo 50 de la Ley Orgánica Municipal establece que los ayuntamientos se renovaran en su totalidad y aunque fueran los mismos servidores públicos, estos recibieron sus nombramientos para la administración 2021-2024 por lo que en la instalación del nuevo periodo administrativo se confiere el cargo público lo que hace aplicable que presenten declaración patrimonial, sin que el sujeto obligado haya manifestado algo en contrario en virtud de que no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

Por tanto, se analizará cada una de las cuestiones señaladas por las partes en los términos siguientes:

En primer lugar, antes de entrar el estudio del fondo del asunto, es importante establecer que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma, a

las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Ahora bien, el reclamante indicó que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado carecía de fundamentación y motivación, por lo que, resulta aplicable citar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Por lo tanto, el numeral antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, **así como el de legalidad**, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, así la salvaguarda de ambos derechos, es lo que otorga certeza jurídica a los actos de autoridad.

Por tanto, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la **motivación** se traduce en la expresión de las

razones, causa y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así, dichos presupuestos de fundamentación y motivación, deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de localización en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”

Es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, Página 1531, Tesis I.4º. A. J/43, Materia (s) Común; cuyo rubro y texto se leen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una

manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”.

En este orden de ideas, resulta factible señalar que los numerales 2° fracción V, 7° fracciones XI, XII, 17, 154, 156 fracción I, 157 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que unos de los sujetos obligados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, son los ayuntamientos, asimismo, dicho ordenamiento legal define que el derecho de acceso a la información es el derecho que tiene todas las personas para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados. 81

De igual forma, la ley de la materia señala que los documentos son todos los registros de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar la fuente o fecha de elaboración, los cuales se pueden encontrar en soporte impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro.

Por lo que, las unidades de transparencias de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuente con la información requerida con el objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. (A)

Asimismo, los artículos citados refieren que, ante la negativa del sujeto obligado de otorgar acceso a la información o la inexistencia de la misma, deberá demostrarse que ésta se encuentra en alguna de las excepciones contenidas en la X

ley o en caso probar que la información no se refiere alguna de sus facultades, competencias o funciones.

De igual forma, establece que en el caso que ciertas facultades o funciones que no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motive su inexistencia.

En este orden de ideas, en autos se advierte que el recurrente solicitó al sujeto obligado las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales iniciales presentadas en el periodo comprendido del quince de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, de los funcionarios públicos señalados en su solicitud, misma que la autoridad responsable únicamente se limitó a informar que en términos del numeral 33¹ de la Ley de Responsabilidades Administrativas no era necesario que los servidores públicos señalados en la petición de información presentaran su declaración inicial, toda vez que viene de un proceso de reelección.

¹Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del: a) Ingreso al servicio público por primera vez; b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo; II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión. En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión. La Secretaría o los Órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud. Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación. Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público. El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley. Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año. Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Ley."

Ahora bien, el numeral 3 fracción II, del Reglamento para la Reelección a Cargos de Elección Popular en el Estado de Puebla, establece que el derecho de reelección, lo podrán ejercer solamente los presidentes municipales, los regidores de mayoría relativa y representación proporcional, así como los síndicos y no así del secretario general, el contralor municipal y el tesorero municipal, asimismo, el sujeto obligado al responder la multicitada solicitud, no acreditó que los funcionarios hayan sido reelegidos y que los demás servidores públicos son los mismos que se encuentra de la administración pasada, por lo que, no existía la obligación de presentar sus declaraciones iniciales, como lo señala el numeral 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, la autoridad responsable al no rendir su informe justificado en tiempo y forma legal, no vertió argumento alguno.

Por tanto, el sujeto obligado incumplió con lo señalado en los numerales 157 y 158 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, que tal como se estableció en los párrafos anteriores que indican que en el caso que ciertas facultades o atribuciones que no se hayan ejercido por los sujetos obligados, deben **motivar** y **fundar** en su respuesta la inexistencia de la información.

En este contexto, el Instituto Nacional de Transparencia, en su criterio 07/17 que a la letra dice: ***“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar*”**

en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."; el cual establece que en los casos que no se observe la obligación de los sujetos obligados de contar con la información solicitada y no se tenga elementos de convicción que permita presumir que la misma se encuentra en sus archivos, no es necesario que los sujetos obligados declaren la inexistencia de la información a través de su Comité de Transparencia, para que este a su vez confirme tal situación, como lo establecen los numerales 22 fracción II, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En consecuencia, y toda vez que se encuentra fundado lo alegado por el recurrente en su recurso de revisión, en términos de los artículos 157, 158 y 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto impugnado, para efecto de que el sujeto obligado entregue al solicitante la información requerida en su solicitud de acceso a la información con número de folio 210442722000050, es decir, las *"...las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales en su modalidad inicial presentadas en el periodo 15 de octubre al 31 de diciembre de 2021 por el presidente(a) municipal, regidores, síndico municipal, secretario(a) general, contralor(a) municipal, director(a) de obras, tesorero(a) municipal y secretario(a) de seguridad pública."*; o, en su caso, de manera fundada y motivada, informe al recurrente quienes de los servidores públicos mencionados en la solicitud, fueron reelegidos y quienes no, y de estos últimos quienes no se separaron de su cargo; y en consecuencia deberá entregar las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales iniciales de los funcionarios de nuevo ingreso.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a

partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** el acto impugnado en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día diecinueve de octubre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA.



HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/ RR-1460/2022/MAG/ sentencia definitiva.